

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; la de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los siguientes partes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de la siesta de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche con tranquilidad y ofrece remisión completa de las manifestaciones sintomáticas de su dolencia.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 18 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las cinco de la tarde de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), después de la remisión completa observada esta mañana de los síntomas febriles que acompañan á su indisposición, ha experimentado esta tarde un pequeño resaca que muy pronto ha empezado á remitir, sin que por lo demás haya habido ningún otro trastorno en la marcha regular del padecimiento.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas, que Dios guarde también, continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar

de Sevilla 18 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular

Segun me participa el Alcalde de esta capital, en los días del 8 al 12 del actual desapareció del Soto de San Marcos, una yegua, cuyos señas se manifiestan á continuación, de la propiedad de D. Silverio Nistal, de esta vecindad. Por lo tanto, ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia, la busca y detención del referido animal, el que en caso de ser habido será entregado al mencionado Alcalde.

Leon 18 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,  
Antonio Villarino.

Señas.

Seis años, siete cuartas de alzada, pelo rojo claro, con una estrella en la frente, tuerta del ojo derecho, patazalada y cola larga.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.

##### Circular.

Terminando el día 31 del corriente mes el plazo señalado para que los Ayuntamientos de esta provincia realicen el ingreso por obligaciones de Instrucción primaria, advierto á los Sres. Alcaldes que transcurrido este plazo sin haberlo verificado, mandaré Delegados que intervengan los fondos municipales y hagan efectivos los descubiertos que resulten, formando el oportuno expediente de responsabilidad.

Leon 17 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,  
Antonio Villarino.

(Gaceta del día 23 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY DEL

#### TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Art. 131. Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transacciones expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 6.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonadas y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que correspondiera á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

| CANTIDAD                     | Clase | Timbre |
|------------------------------|-------|--------|
| Hasta 250 pesetas .....      | 22.º  | 0-10   |
| De 250-01 á 500 .....        | 21.º  | 0-25   |
| De 500-01 á 1.000 .....      | 20.º  | 0-75   |
| De 1.000-01 á 2.000 .....    | 19.º  | 1      |
| De 2.000-01 á 3.000 .....    | 18.º  | 1-50   |
| De 3.000-01 á 5.000 .....    | 17.º  | 3      |
| De 5.000-01 á 7.000 .....    | 16.º  | 4      |
| De 7.000-01 á 10.000 .....   | 15.º  | 6      |
| De 10.000-01 á 12.000 .....  | 14.º  | 7      |
| De 12.000-01 á 15.000 .....  | 13.º  | 9      |
| De 15.000-01 á 17.000 .....  | 12.º  | 10     |
| De 17.000-01 á 20.000 .....  | 11.º  | 12     |
| De 20.000-01 á 22.000 .....  | 10.º  | 15     |
| De 22.000-01 á 25.000 .....  | 9.º   | 18     |
| De 25.000-01 á 30.000 .....  | 8.º   | 20     |
| De 30.000-01 á 35.000 .....  | 7.º   | 25     |
| De 35.000-01 á 40.000 .....  | 6.º   | 30     |
| De 40.000-01 á 45.000 .....  | 5.º   | 35     |
| De 45.000-01 á 50.000 .....  | 4.º   | 40     |
| De 50.000-01 á 60.000 .....  | 3.º   | 45     |
| De 60.000-01 á 80.000 .....  | 2.º   | 50     |
| De 80.000-01 á 100.000 ..... | 1.º   | 75     |

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se emplea-

rá, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas-órdenes sin limite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rubrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expondrá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, rejuntándolos con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda

á la cuantía del giro al original en que se redacta el telegrama, autorizándose ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que proceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que al Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extienden en papel común, según disponer los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparjada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que

expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

#### Sección segunda.

##### Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances*, *Diario y Mayor*, y á razón de 2 y 1/2 céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda al funcionario encargado del mismo si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario de operaciones*, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el tener de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

#### Sección tercera.

##### Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

| Cuantía de la acción ó obligación | Valor del timbre |
|-----------------------------------|------------------|
| Hasta 100 pesetas.....            | 0'75             |
| De 100'01 á 200.....              | 1                |
| De 200'01 á 500.....              | 2                |
| De 500'01 á 1.000.....            | 3                |
| De 1.000'01 á 1.500.....          | 4                |
| De 1.500'01 á 2.000.....          | 5                |
| De 2.000'01 á 2.500.....          | 10               |
| De 2.500'01 á 3.000.....          | 15               |
| De 3.000'01 á 7.500.....          | 25               |
| De 7.500'01 á 10.000.....         | 50               |
| De 10.000'01 á 20.000.....        | 75               |
| De 20.000'01 á 50.000.....        | 100              |

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan, ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisface el impuesto de derechos reales, correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Re-

glamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que están autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándola con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquellos se hayan fijado.

#### Sección cuarta.

##### Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción, relativos á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que queda en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas compañías.

(Se continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduría de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduría las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado BOLETIN OFICIAL; previniéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen, pasado aquel término.

| Número de la cuenta | Número del inventario | Nombre del comprador ó radicante | Procedencia de la finca ó cosa | Término municipal en que radican | Clasificación | Plazos á que corresponden el pago | FECHA del vencimiento |       |      | Su importe Pesetas Cts. |
|---------------------|-----------------------|----------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|---------------|-----------------------------------|-----------------------|-------|------|-------------------------|
|                     |                       |                                  |                                |                                  |               |                                   | Día                   | Mes   | Año  |                         |
| 4.804               | 44.697                | Felipe Pascual                   | Clero                          | Alja de los Melones              | Rústica       | 12                                | 7                     | Julio | 1882 | 782 25                  |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 13                                | »                     | Idem  | 1883 | 782 25                  |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 14                                | »                     | Idem  | 1884 | 782 25                  |
| 4.985               | 48.836                | José Cadorniga Paredes           | Idem                           | San Esteban de Valdueza          | Idem          | 17                                | 2                     | Idem  | 1888 | 175 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 19                                | »                     | Idem  | 1890 | 175 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Valencia de D. Juan              | Idem          | 20                                | »                     | Idem  | 1891 | 175 »                   |
| 4.988               | 46.388                | Valentin Velastegui              | Idem                           | Idem                             | Idem          | 3                                 | 9                     | Idem  | 1874 | 225 05                  |
| 4.989               | 46.298                | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 3                                 | »                     | Idem  | 1874 | 175 50                  |
| 4.990               | 12.077                | Francisco de Castro              | Idem                           | Valdesogo de Arriba              | Idem          | 3                                 | 11                    | Idem  | 1874 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 4                                 | »                     | Idem  | 1875 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 5                                 | »                     | Idem  | 1875 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 6                                 | »                     | Idem  | 1877 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 7                                 | »                     | Idem  | 1878 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 8                                 | »                     | Idem  | 1879 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 9                                 | »                     | Idem  | 1880 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 10                                | »                     | Idem  | 1881 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 11                                | »                     | Idem  | 1882 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 12                                | »                     | Idem  | 1883 | 50 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 13                                | »                     | Idem  | 1884 | 50 75                   |
| 4.991               | 48.261                | Ramon Cubero                     | Idem                           | Villaviciosa de Perros y R.      | Idem          | 3                                 | 15                    | Idem  | 1874 | 75 25                   |
| 4.992               | 48.814                | Francisco Piñero                 | Idem                           | Villafalé                        | Idem          | 3                                 | 10                    | Idem  | 1874 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 4                                 | »                     | Idem  | 1875 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 5                                 | »                     | Idem  | 1876 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 6                                 | »                     | Idem  | 1877 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 7                                 | »                     | Idem  | 1878 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 8                                 | »                     | Idem  | 1879 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 9                                 | »                     | Idem  | 1880 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 10                                | »                     | Idem  | 1881 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 11                                | »                     | Idem  | 1882 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 12                                | »                     | Idem  | 1883 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 13                                | »                     | Idem  | 1884 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 14                                | »                     | Idem  | 1885 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 15                                | »                     | Idem  | 1880 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 16                                | »                     | Idem  | 1887 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 17                                | »                     | Idem  | 1888 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 18                                | »                     | Idem  | 1889 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 19                                | »                     | Idem  | 1890 | 23 75                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 20                                | »                     | Idem  | 1891 | 23 75                   |
| 4.994               | 48.391                | Cecilio Gonzalez                 | Idem                           | Grajal                           | Idem          | 3                                 | 24                    | Idem  | 1874 | 40 03                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 4                                 | »                     | Idem  | 1875 | 40 03                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 5                                 | »                     | Idem  | 1876 | 40 03                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 6                                 | »                     | Idem  | 1877 | 40 03                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 6                                 | »                     | Idem  | 1874 | 62 04                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 4                                 | »                     | Idem  | 1875 | 62 04                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 5                                 | »                     | Idem  | 1876 | 62 04                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 6                                 | »                     | Idem  | 1877 | 62 04                   |
| 5.137               | 46.935                | Joaquin Herreros                 | Idem                           | Valencia de D. Juan              | Idem          | 17                                | 30                    | Idem  | 1879 | 56 25                   |
| 5.138               | 1b.687                | Pedro Santos Campillo            | Idem                           | Grajal de Campos                 | Idem          | 5                                 | »                     | Idem  | 1877 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 8                                 | »                     | Idem  | 1878 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 7                                 | »                     | Idem  | 1879 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 8                                 | »                     | Idem  | 1880 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 9                                 | »                     | Idem  | 1881 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 10                                | »                     | Idem  | 1882 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 11                                | »                     | Idem  | 1883 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 12                                | »                     | Idem  | 1884 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 13                                | »                     | Idem  | 1885 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 14                                | »                     | Idem  | 1886 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 15                                | »                     | Idem  | 1887 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 16                                | »                     | Idem  | 1888 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 17                                | »                     | Idem  | 1889 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 18                                | »                     | Idem  | 1890 | 22 05                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 19                                | »                     | Idem  | 1891 | 22 05                   |
| 5.775               | 49.180                | Máximo Alonso de Prado           | Idem                           | Leon                             | Idem          | 12                                | 18                    | Idem  | 1884 | 460 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 13                                | »                     | Idem  | 1886 | 460 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 14                                | »                     | Idem  | 1887 | 460 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 15                                | »                     | Idem  | 1888 | 460 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 16                                | »                     | Idem  | 1889 | 460 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 17                                | »                     | Idem  | 1890 | 460 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 18                                | »                     | Idem  | 1881 | 460 »                   |
| 5.800               | 49.318                | Antonio Jaques Quintano          | Idem                           | Ardón y Vega                     | Idem          | 17                                | 24                    | Idem  | 1880 | 55 »                    |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 18                                | »                     | Idem  | 1881 | 55 »                    |
| 5.859               | 45.180                | Mateo Mauricio Fernandez         | Idem                           | Robledo de la Valcuerna          | Idem          | 11                                | 17                    | Idem  | 1885 | 102 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 13                                | »                     | Idem  | 1887 | 102 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 14                                | »                     | Idem  | 1888 | 102 »                   |
| »                   | »                     | El mismo                         | Idem                           | Idem                             | Idem          | 17                                | »                     | Idem  | 1891 | 102 »                   |
| 5.861               | 49.387                | Juan Fernandez Iglesias          | Idem                           | Nistal de la Vega                | Idem          | 15                                | 26                    | Idem  | 1889 | 52 50                   |

|       |        |                             |       |                            |         |    |    |       |       |        |    |
|-------|--------|-----------------------------|-------|----------------------------|---------|----|----|-------|-------|--------|----|
| 5.861 | 49.387 | Juan Fernandez Iglesias     | Clero | Nistal de la Vega          | Rústica | 16 | 25 | Julio | 1890  | 52     | 50 |
| 5.944 | 49.559 | Leonardo A. Reyero          | Idem  | Jimenez                    | Idem    | 8  | 10 | Idem  | 1884  | 25     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 9  |    | Idem  | 1885  | 25     | >  |
| 5.945 | 49.557 | Gregorio del Pozo y Castro  | Idem  | Zotes                      | Idem    | 7  | 19 | Idem  | 1883  | 32     | 50 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 8  |    | Idem  | 1884  | 32     | 50 |
| 5.946 | 45.317 | Santiago Florez             | Idem  | Galleguillos               | Idem    | 3  | 24 | Idem  | 1879  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 4  |    | Idem  | 1880  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 5  |    | Idem  | 1881  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 6  |    | Idem  | 1882  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 7  |    | Idem  | 1883  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 8  |    | Idem  | 1884  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 9  |    | Idem  | 1885  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 10 |    | Idem  | 1886  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 11 |    | Idem  | 1887  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 12 |    | Idem  | 1888  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 13 |    | Idem  | 1889  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 14 |    | Idem  | 1890  | 82     | >  |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 15 |    | Idem  | 1891  | 82     | >  |
| 5.947 | 46.992 | Agustin Guerrero            | Idem  | San Juan de la Mata        | Idem    | 15 | 27 | Idem  | 1891  | 54     | 69 |
| 5.987 | 43.370 | Florencio Daro              | Idem  | Villapeceñil               | Idem    | 4  | 9  | Idem  | 1881  | 614    | 04 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 5  |    | Idem  | 1882  | 614    | 04 |
| 5.989 | 46.451 | Fausto Garrido              | Idem  | Carrizo                    | Idem    | 5  | 16 | Idem  | 1882  | 20     | 50 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 6  |    | Idem  | 1883  | 20     | 50 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 7  |    | Idem  | 1884  | 20     | 50 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 8  |    | Idem  | 1885  | 20     | 50 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 9  |    | Idem  | 1886  | 20     | 50 |
| 5.990 | 2.039  | Pedro Carrillo              | Idem  | Leon                       | Idem    | 13 | 26 | Idem  | 1890  | 872    | 28 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 14 |    | Idem  | 1891  | 872    | 28 |
| 6.060 | 15.493 | Sergio Casado               | Idem  | Villademor de la Vega      | Censo   | 5  | 9  | Idem  | 1883  | 458    | 33 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 6  |    | Idem  | 1884  | 458    | 33 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 7  |    | Idem  | 1885  | 458    | 33 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 8  |    | Idem  | 1886  | 458    | 33 |
| 6.062 | 15.741 | Francisco Marcos            | Idem  | Villanueva de las Manzanas | Idem    | 2  | 10 | Idem  | 1880  | 65     | 06 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 5  |    | Idem  | 1883  | 65     | 06 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 6  |    | Idem  | 1884  | 65     | 06 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 8  |    | Idem  | 1881  | 24     | 68 |
| 6.063 | 15.594 | Francisco Ganado y compañía | Idem  | Toral de Merayo            | Idem    | 3  |    | Idem  | 1883  | 87     | 26 |
| 7.076 | 18.780 | Lorenzo Martínez            | Idem  | Morales de Somoza          | Rústica | 2  | 27 | Idem  | 1883  | 87     | 26 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 3  |    | Idem  | 1884  | 87     | 26 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 4  |    | Idem  | 1885  | 87     | 26 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 8  |    | Idem  | 1889  | 87     | 26 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 9  |    | Idem  | 1890  | 87     | 26 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 10 |    | Idem  | 1891  | 87     | 26 |
| 8.028 |        | Calixto Nistal              | Idem  | Villamañan                 | Censo   | 3  | 21 | Idem  | 1888  | 52     | 50 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 4  |    | Idem  | 1889  | 52     | 50 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 5  |    | Idem  | 1890  | 52     | 50 |
|       |        | » El mismo                  | Idem  | Idem                       | Idem    | 6  |    | Idem  | 1891  | 52     | 50 |
|       |        |                             |       |                            |         |    |    |       | TOTAL | 16.071 | 49 |

Leon 21 de Setiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

**Anuncio.**

Por Real orden de 5 de Agosto último ha sido nombrado Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, D. Telesforo Laredo Pellefort, quien ha tomado posesion del cargo.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Párrocos y representantes de Corporaciones civiles y eclesiásticas, poseedores de bienes incluidos en la desamortizacion, a fin de que le presten el auxilio y cooperacion que el referido Sr. Comisionado reclama para el mejor desempeño de su cargo.

Leon 18 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Murias de Paredes.*

No habiéndose presentado aspirantes a la plaza de Médico titular de beneficencia de este Ayuntamiento, a pesar del anuncio publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, correspondiente al dia 29 de Agosto último, el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesion del dia 9 del corriente acordó anunciar la nuevamente con la dotacion anual de 999 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, con la obligacion de prestar asistencia a 60 familias pobres, y las demás que im-

pone el Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891.

La duracion del contrato será de cuatro años, pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes.

La residencia del Médico ha de ser en esta villa como capital de Ayuntamiento.

El agraciado puede además proporcionarse los siguientes recursos:

1.º Por la asistencia de los presos de esta cárcel de partido 250 pesetas.

2.º Por la de cinco Guardias civiles de que se compone este puesto, 60 pesetas.

3.º Por las avenencias con los vecinos pudientes de nueve pueblos que reúnen 400 vecinos que bienen pagando a razon de 5 pesetas, y es susceptible de aumento, se calculan en 2.000 pesetas.

En resumen, puede el agraciado proporcionarse por todos conceptos un haber anual de 3.250 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Murias de Paredes Octubre 10 de 1892.—El Alcalde, E. Alvarez:

D. Victor Lozano Fernandez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Matadon. Hago saber: que tratándose de

llevar a cabo una medicion de los terrenos de este término municipal, por hallarse en falta de los datos más fehacientes en el archivo de Secretaría del mismo, como es el catastro, amillaramiento y apéndice, perjudicándose a sí mismos los contribuyentes a la vez de que aunque deseen adquirir aquellos que no lo tengan un título legal de sus fincas, por medio da informacion posesoria, no pueden mientras tanto aquella se realice, y por otra parte, puesto que en verdad no es conocida la riqueza imponible legal, a juicio de éste, de muchos de aquéllos, puesto que se viene trasladando la misma, si bien no se haya presentado transmision de dominio en debida forma como previene el Reglamento vigentes, el Ayuntamiento de mi presidencia ó individuos de la Junta pericial, mayores, menores ó intermedios contribuyentes, siendo el número de éstos más de ciento, en la sesion extraordinaria del dia 9 de los corrientes, por unanimidad se acordó lo siguiente:

«Abierta la sesion por el Sr. Presidente, siendo la hora señalada en la convocatoria, por unanimidad se acordó que a fin de no salir responsables los colonos del término municipal, u otros si hubiere, se fije un inserto de este acuerdo en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, con el fin de poner en conocimiento de los propietarios terratenientes, de que éstos serán los únicos respon-

sables al pago de lo que resulte por cada fanega de tierra ó carga, y no los colonos; y por si no estuviesen conformes, puedan hacer la exposicion al Ayuntamiento dentro del término de quince dias, pues de lo contrario, se entenderá que aceptan lo acordado por el municipio en corporacion, en union del Ayuntamiento, sin que despues les sirva excusa ni pretexto alguno al hacer el pago de lo que a cada propietario le resulte.»

Lo que hago público para conocimiento exacto de todos aquellos a quienes interesa; luego no aleguen ignorancia.

Matadon de los Oteros a 10 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Victor Lozano.—P. A. D. M. el Secretario, Paulino Calderon de Prada.

*Alcaldia constitucional de Arganza*

Con esta fecha se me presentó D. Gonzalo Saavedra, vecino de Campelo, en este Ayuntamiento, manifestando que el dia 30 de Setiembre último, le desapareció de la casa que habita una vaca de cuatro años de edad, próximamente, pelo castaño, bien armada y coja de una pata.

Lo que he dispuesto se anuncie en el **BOLETIN OFICIAL**, encargando a la Guardia civil y demás autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser habida, la condu-

cirán a esta Alcaldía para entregarla á su dueño, quien abonará los gastos naturales que haya causado.

Arganza 8 de Octubre de 1892.—  
El Alcalde, Elisardo Alfonso.

*Alcaldía constitucional de  
Riaño*

En el día 5 del corriente mes, se ha extraviado del ferial de la villa de Guardo, provincia de Palencia, una vaca de las señas siguientes:

Edad de nueve á diez años, pelo rojo, asta levantada, las orejas un poco rajadas, caída de cola; lleva un collar de madera con una cen-cerra, y llevaba además un cordel de cáñamo rodeando á las astas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre lo participe á esta Alcaldía para hacérselo saber á su dueño.

Riaño 10 de Octubre de 1892.—  
El Alcalde, Manuel Presa Sierra.

*Alcaldía constitucional de  
Villaquilambre.*

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villanueva del Arbol, se halla depositada una vaca que se apareció en los primeros días del corriente mes en los pastos de dicho pueblo, de edad como de 8 años; la persona que se crea ser dueña, pasará á recogerla, que acreditando en forma las se-

ñas que tiene dicho animal, se lo entregará pagando los gastos.

Villaquilambre 11 de Octubre de 1892.—El Teniente, Manuel García.

**JUZGADOS.**

D. Alberto de los Ríos, Juez de instrucción de Leon y su partido.

Hago saber: que en sumario que instruyo sobre robo de seis fardos de paño y talas, de la propiedad de Pablo Laiz, vecino de Villanófar, la noche del 20 al 21 de Setiembre último, he acordado insertar la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, interesando de las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y ocupación de los efectos robados que á continuación se expresan, y detención, en su caso, de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren en el acto explicación satisfactoria de su adquisición, poniendo á unos y otras á mi disposición.

Dado en Leon á 6 de Octubre de 1892.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

*Efectos robados.*

Seis fardos conteniendo dos retazos de paño negro fino, tres pedazos de bayeta de colores, diez y ocho varas de muletones, nueve piezas enteras y seis medias de Arambas y Navarras, cuatro mantones, cuatro pañuelos de merino, ocho docenas de pañuelos ordinarios, cuatro pañuelos azules para el cue-

llo y una pieza de laneta verde y encarnada.

*Cédula de citacion*

El Sr. Juez de instrucción de Leon y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye sobre hurto de un reloj al joven Juan Gomez, acordó se cite á un sujeto que en la tarde del 29 de Setiembre último jugaba á las tres cartas en las inmediaciones del Real Santuario de la Virgen del Camino, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Leon 14 de Octubre de 1892.—El Secretario, Eduardo de Nava.

**Edicto**

D. Ramiro Valcarce Prieta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que para el día 5 de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, en pública licitación, la venta de las fincas que se deslindarán, de la propiedad de Agustina Corullon Armesto, vecina de Valtuille de Arriba, para pago de costas, y son las siguientes:

1.º Un cuartal de tierra, el sitio de la Campa, término de Valtuille

de Arriba, linda á Naciente monte concejil, Mediodía tierra de Mariano Alba, Poniente camino servidumbre, y Norte más de Manuela Corullon, tasado en 15 pesetas.

2.º Un jornal de viña, hoy terreno inculto, al sitio del Castro, término de la anterior, linda á Naciente viña de Francisco Corullon, Mediodía y Norte más de D. Antonio Valcarce, y Poniente más de otro vecino del indicado Valtuille, tasado en 10 pesetas.

3.º Un castaño, con su terreno, de cabida un medio, al sitio de la Nogaliña, proindiviso con sus hermanos Angel y Manuela Corullon, citado término, linda Naciente y Mediodía más de Angel Lago, Poniente camino, y Norte más de Ramon Peñamil, tasado en 5 pesetas.

4.º Una tierra, el sitio de los Folguerales, término citado, de cabida medio cuartal, linda á Naciente más de José Alba de Eugenio, Mediodía de José Alba de Esteban, Poniente más de Francisco Alba de Mónica, y Norte más de Ursula Armesto, tasada en 15 pesetas.

Total 45 pesetas.

Se advierte á los licitadores que no hay títulos de propiedad de las referidas fincas, las que no tendrán derecho á reclamar, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Villafranca del Bierzo á

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO

DE

DERECHOS REALES

Y

TRANSMISION DE BIENES

LEON: 1892.

Imprenta de la Diputación provincial.

6 de Octubre de 1892.—Ramiro Valcarlos.—P. S. O., Manuel Pelaez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo que previene el art. 11 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que habrán de ser provistas por oposicion:

*Provincia de Oviedo*

La elemental de niños de Santa Doradía, agregada al Instituto de Jovellanos de Gijón, y de patronato del Director de este Establecimiento, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, habitacion y retribuciones.

La de igual clase, tambien de niños, del barrio de la Pasera, de Mieres, de nueva creacion, con 1.100 pesetas anuales de dotacion fija, 250 para casa-habitacion y 220 por concepto de retribuciones.

Las de igual clase, asimismo de niños, de las villas de Salas y Pola de Siero, y la de Escorredo, en Pravia; dotadas las tres con 825 pesetas, habitacion y retribuciones, ó sus equivalentes.

La de igual clase de niñas, de Bárzana, de Quirós; con 825 pesetas, habitacion y retribuciones, ó sus equivalentes. Tiene además 175 pesetas de aumento voluntario.

La auxiliaria de la elemental de niñas de la villa de Gijón, con 825

pesetas, desde el 1.º de Julio del próximo año, disfrutando entretanto la agraciada el sueldo de 687'50 pesetas con que hoy está dotada.

*Provincia de Leon*

Las elementales de niños de Riaño y Riello, dotada la primera con 825 pesetas, la segunda con 750, más 25 de aumento voluntario, y ambas con habitacion, retribucion, ó sus equivalentes.

La de igual clase de niñas, de San Justo de la Vega, con 825 pesetas anuales, habitacion y retribuciones, ó sus equivalentes.

*Advertencias*

Los aspirantes podrán presentar sus instancias, bien en la Secretaria general de esta Universidad, durante todo el plazo de esta convocatoria, que terminará el día 5 de Noviembre próximo, á las seis de la tarde, ó en la de las Juntas respectivas de Instruccion pública, pero solo hasta el 25 de Octubre.

Las solicitudes estarán escritas de puño y letra de los mismos interesados, debiendo los que no estén ejerciendo actualmente la ensenanza pública, acompañar á aquéllas el título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó por lo menos, el certificado de pago de derechos para su expedicion, y atestado de buena conducta, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el «V.º B.º» del Alcalde.

Los que sirvan en propiedad es-

cuelas públicas, bastará que consignen las anteriores circunstancias en su hoja de méritos y servicios, la cual habrá de estar cerrada y certificada, dentro del término señalado; previéndose que no serán admitidos ni tenidos en cuenta los documentos presentados fuera del plazo de la convocatoria.

Los aspirantes que no sean maestros ó auxiliares en propiedad, expresarán en su instancia no tener defecto físico que les impida dar la ensenanza, justificando, en otro caso, haber obtenido la oportuna dispensa de la Superioridad.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta Universidad, ante el Tribunal designado al efecto, el cual habrá de constituirse á los tres días de expirado el plazo de este anuncio.

Oviedo 5 de Octubre de 1892.—El Rector, Félix de Aramburu.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hacesaber: que el día 3 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoria de substancias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los articulos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los articulos que se

ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagon en la Estacion del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los articulos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos articulos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 14 de Octubre de 1892.—Domingo Garcés.

*Articulos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputacion provincial

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la ejecucion de la reforma de la legislacion del impuesto de Derechos reales, decretada con esta fecha.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.